

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, 27 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso Fuero sindical No 492-2019, en el cual no se llevó a cabo la audiencia programada en auto que antecede, por cuanto se evidenció que no se ha notificado al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA "SINTRAVALORES" por citar sujetos procesales. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 JUN 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante email remitido por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA "SINTRAVALORES", el mismo manifiesta tenerse por notificado del presente proceso, razón por la cual se tendrá por notificado de la presente demanda.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia Pública Especial en que la parte accionada como el sindicato si a bien lo tiene este último presenten contestación a la acción, para el efecto señálese la hora de las 10:30 AM del día veintiseis (26) del mes de Agosto - de dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. <u>96</u> del <u>28 JUN 2022</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 152-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora IT. **SANDRA MILENA RINCÓN BAUTISTA**, identificada con la C.C. No. **52.781.807**, contra la **ESCUELA DE SUBOFICIALES "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" - ESJIM - POLICÍA NACIONAL**, y como tercer vinculado la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN** y la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y derecho de petición.

ANTECEDENTES

La señora IT. **SANDRA MILENA RINCÓN BAUTISTA**, identificada con la C.C. No. **52.781.807**, presenta acción de tutela contra la **ESCUELA DE SUBOFICIALES "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" - ESJIM**, y como tercer vinculado **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PGN**, y la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante consistentes en que se le de respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante, consistente en que la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS PLAZA**, se sirva ofrecer una excusa sobre su actuar en contra de la accionante y le sea explicado bajo qué parámetros y normatividad tuvo en cuenta para emitir su concepto, que se tomen las acciones a que haya lugar por parte de la **ESJIM**.

Fundamenta su petición en el artículo 16, 1, 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-611 de 2013.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio diez (10) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas y la persona vinculada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su

derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ESCUELA DE SUBOFICIALES "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" - ESJIM - POLICÍA NACIONAL**, por intermedio de la **ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ESJIM – DIREC – ASJUR**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"En atención al auto de fecha 10 de junio de 2022, proferido por su Honorable Despacho dentro de la acción de tutela radicada con el No. 2022-152, por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, quien declaró la **NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro de la presenta acción de tutela, y ordenó la vinculación de la señora **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS** y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN, al respecto, dentro de la oportunidad debida y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, me permito pronunciarme frente a las circunstancias fácticas y jurídicas de la impetrada acción constitucional".*

NO CONFIGURACIÓN DE ACCIÓN U OMISIÓN POR PARTE DE LA ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" DE LA POLICÍA NACIONAL

"Es de resaltar que en el presente caso respecto a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada" de la Policía Nacional existe la NO CONFIGURACIÓN DE ACCIÓN U OMISIÓN en el marco de sus funciones por los siguientes motivos".

"Una vez allegada la queja por parte de la accionante a través del sistema electrónico determinado para tal fin se radicó bajo número de Ticket 178145 20220407, posteriormente se realizó el análisis de los supuestos de hecho y de derecho para determinar la actuación a llevar por parte de este centro docente".

"Con relación a la señora Docente AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS PLAZA en la actualidad existe un contrato vigente de Prestación de Servicios y Apoyo a la Gestión cuyo objeto es dirigir la cátedra de Ética y Cultura de la Legalidad del Diplomado en Seguridad Ciudadana y Política Pública; por tal motivo se dispuso en dar aplicación a la Resolución No. 01475 del 22/04/2022 "Por lo cual se crea el Comité de recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informes en la Policía Nacional" en el parágrafo del artículo 9 determina lo siguiente:

"Las quejas o informes contra el personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios no serán sometidas a evaluación por parte del Comité, debiendo ser enviadas a la Procuraduría General de la Nación. Las quejas o informes contra el personal No uniformado nombrado por el Ministerio de Defensa Nacional, deberán ser tramitadas a ese Ministerio por competencia".

"Por lo anteriormente expuesto, mediante Comunicación oficial N° GS-2022-002632/DIRECATECI – 1.10 signado por el señor Coronel EDGAR VEGA GÓMEZ – Director Escuela (E) se dispuso remitir el presente la queja con sus soportes documentales a este órgano de control para que ejerza las funciones Constitucionales y legales sobre el caso en mención".

*"No obstante lo anterior, mediante auto de fecha 09 de junio de 2022 notificado el 13 de junio de 2022, dentro del radicado IUS E-2022-211547, la Procuraduría General de la Nación resolvió **INHIBIRSE** frente al particular al considerar carecer de competencia para adelantar investigación frente a la docente por su calidad de contratista por prestación de servicios".*

"De lo anterior, es menester aclarar al despacho, que la actuación de remisión realizada por la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" DE LA POLICÍA NACIONAL una vez conocida la queja, no se debió a un actuar caprichoso o arbitrario de la institución, sino que por el contrario, en aras de salvaguardar el debido proceso administrativo que se

encuentra previsto en nuestros reglamentos internos, conllevó a la aplicación exegética de la Resolución No. 01475 del 22/04/2022 "Por lo cual se crea el Comité de recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e informes en la Policía Nacional", norma que en el parágrafo del artículo 9 determina que las quejas o informes contra el personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios no serán sometidas a evaluación por parte del Comité, debiendo ser enviadas a la Procuraduría General de la Nación, acto administrativo que si bien es cierto debe ser inaplicado conforme a los argumentos emitidos por la PGN, también lo es, que su remisión al ministerio público constituye para la entidad un imperativo legal mientras se mantenga su presunción de legalidad".

"Los actos administrativos que se expidan dentro de la administración, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el evento en que fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

"En esa misma línea, la Corte Constitucional, en Sentencia T- 136 de 2019, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa".

"Sin embargo, atendiendo no solo lo dispuesto por su Honorable Despacho en el auto admisorio objeto de pronunciamiento, sino también; lo dispuesto por la PGN en el auto Inhibitorio, se procedió de manera inmediata mediante comunicación oficial No. No. GS-2022-004582-ESJIM, a enviar copia de la petición y requerir a la contratista para que se pronunciara respecto de lo acaecido".

"Para tal efecto, ante la remisión nuevamente de las diligencias a la ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" DE LA POLICÍA NACIONAL, se dispuso que una vez conocida la respuesta que frente a los hechos emita la Docente, se realizará reunión contractual a efectos de determinar si lo acaecido se configura dentro del incumplimiento de los deberes y obligaciones que conlleven a la aplicación del procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 y artículo 17 de la ley 1150 de 2007, concordantes".

"De ese modo, en lo que compete a nuestra institución frente al tema objeto de estudio, se encuentra que se ha garantizado el pleno ejercicio del derecho fundamental de petición, puesto que se ha cumplido en cada escenario en los que se ha actuado con el cumplimiento de los requisitos de emitir respuesta oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante, resaltando que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados".

"Colofón, la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo "Gonzalo Jiménez de Quesada", realizó las actuaciones en el marco de los lineamientos institucionales determinados para tal fin y no se configuró la omisión del deber funcional; es menester mencionar que las acciones que realice este centro docente deben estar alineadas estrictamente a las directrices establecidas en nuestros reglamentos internos, como se ha indicado en precedencia".

"Lo anteriormente referenciado, se complementa con lo estipulado en el artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", que me permito citar a continuación:

"..Constitución Política de Colombia

"ARTÍCULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Ley 489 de 1998

"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo".

"Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos...".

"Lo anteriormente referenciado, se complementa con lo estipulado en el artículo 121 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

La vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN**, en parte de su respuesta señaló:

"PIEDAD JOHANNA MARTÍNEZ AHUMADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.515.764 de Barranquilla y con Tarjeta Profesional No. 126.644 del C.S.J., actuando en mi condición de Profesional Universitario Grado 17 adscrita a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la presente me permito rendir informe respecto de las pretensiones de la accionante y la vinculación de la entidad que represento en la acción de tutela de la referencia".

Carencia actual de objeto por hecho superado

"Esta defensa solicita desde ya que se declare la improcedencia de la presente acción de amparo respecto de la Procuraduría General de la Nación, dado que la entidad que represento no ha vulnerado derecho alguno a la parte actora".

"Con respecto a los hechos de la acción, valga manifestar, que una vez revisado el Sistema de Información para la Gestión Documental de mi representada – SIGDEA, se encontró el siguiente antecedente, al parecer relacionado con los hechos objeto de tutela:

INFORMACION DEL RADICADO				
DATOS BASICOS				
NUMERO DE EXPEDIENTE				
PUNTO DE RADICACION	Pr. División de Registro Control y Correspondencia	DEPENDENCIA	Proc Primera Distrital	
No. RADICACION	E-2022-211547	F. RADICADO	19/04/2022 10:58	
ASUNTO	EL CORONEL EDGAR VEGA GOMEZ REMITE QUEJA INSTAURADA BAJO TICKET DE LA REFERENCIA NO. 178145-20220407 POR PARTE DE UN CLIENTE INTERNO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO Y REMITIDA MEDIANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA RECEPCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, RECONOCIMIENTOS Y SUGERENCIAS A LA OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO DE LA ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA EN DONDE SE DA A CONOCER LA SITUACIÓN PRESENTADA CON LA SEÑORA AMINA ASTRID CARABALLO PLAZA, CON CC NO. 52227781 DOCENTE DE LA ASIGNATURA DE ÉTICA Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL DIPLOMADO EN SEGURIDAD CIUDADANA Y POLÍTICA PÚBLICA CON CONTRATO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR LO QUE GESTIONA POR COMPETENCIA ANTE ESTE DESPACHO CON EL FIN DE REALIZAR LAS VERIFICACIONES, ACCIONES PERTINENTES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS A QUE HAYA LUGAR.			
ESTADO	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL			
SERVICIOS/PROCEDIMIENTOS				
Servicio/Procedimiento	Grupo organizativo	Estado	Fecha inicio	Fecha fin
Entrada Comunicaciones Oficiales	Pr. División de Registro Control y Correspondencia	FIN, ASIGNADAS COMPETENCIAS	19/04/2022 10:58	21/04/2022 18:17
Envío a Responsable de Correspondencia	Proc Primera Distrital	FIN ENVIADO A OFICINA VIRTUAL	21/04/2022 18:17	03/05/2022 10:54

"Por lo anterior, esta oficina procedió a requerir a la Procuraduría Primera Distrital, quiénes a través de correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, remitieron los siguientes soportes, los cuales me permito allegar para su conocimiento:

- 1) Auto de fecha 9 de junio de 2022 proferido por el Procurador Primero Distrital de Instrucción de Bogotá, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: INHIBIRNOS de iniciar actuación disciplinaria, por los hechos objeto del radicado **IUS E2022-211547**, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta determinación; decisión que no hace tránsito a cosa juzgada. **SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** el radicado **IUS E-2022-211547** A LA Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, con el fin de que se analice la posibilidad de hacer efectivas las cláusulas contractuales.

TERCERO: COMUNICAR a la quejosa la decisión adoptada informándole que contra esta providencia no procede ningún recurso.

CUARTO: Realícese los registros de información pertinentes en el Sistema de Información Misional SIM."

- 2) "Oficio de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual el Procurador Primero Distrital, le informa a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada – ESJIM sobre la remisión por competencia del radicado E-2022-211547".
- 3) "Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022 de la Procuraduría Primera Distrital dirigido a la la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada – ESJIM (esjim.oac@policia.gov.co), mediante el cual comunican el Auto y la remisión por competencia de la petición".
- 4) "Constancia de entrega que emite Postmaster del correo electrónico enviado a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada – ESJIM".
- 5) "Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022 dirigido a la hoy accionante (milena.rincon@correo.policia.gov.co)".
- 6) "Constancia de entrega y leído que emite Postmaster del correo electrónico enviado a la accionante".

"Así las cosas, habiéndose tramitado el radicado IUS E-2022-211547, diligencias que le fueron debidamente comunicados a la accionante, solicito al despacho desvincular del presente trámite tutelar a la **Procuraduría General de la Nación**, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho alguno de la señora Sandra Milena Rincón Bautista".

La vinculada Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS**, en alguno de los apartes de su contestación indicó:

"Teniendo en cuenta el correo fechado 13-06-2022 ESJIM ARECA a las 11:37, me permito dar respuesta a la notificación de la tutela interpuesta por la señora Intendente SANDRA MILENA RINCON BAUTISTA servidora de la Policía Nacional".

"Imparto clases en la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada – ESJIM como docente en la asignatura "ÉTICA Y CULTURA DE LA LEGALIDA" que en calidad de prestación de servicios profesionales para el curso de ascenso de los señores intendentes al grado inmediatamente superior, en relación con las pretensiones de la señora intendente en la queda radicada en el sistema SIPQR2S No. 178145-20220407, y posteriormente en la tutela interpuesta por la señora Intendente SANDRA MILENA RINCON BAUTISTA, las cuales relaciono a continuación"

1. Considero pertinente que se me brinde una excusa por parte de la docente sobre su actuar y se me explicado que parámetros y normatividad tuvo en cuenta para dar el concepto que dio.
2. Se tomen las acciones a que haya lugar por parte del centro educativo escuela de suboficiales y nivel ejecutivo Gonzalo Jiménez de quesada

"Con respecto a la primera pretensión me permito presentar más que una excusa del comentario realizado en la retroalimentación de las actividad en la cual la señora intendente obtuvo una excelente calificación de 4.5 lo que demuestra que nunca tuve la intención de afectarla académicamente ya que se presentó un buen análisis y argumento de la actividad siendo de las mejores notas de su sección dejando por alto su intelecto, mi comentario no tuvo de antemano algún parámetro o normatividad para basarme, y si afecto su dignidad como femenina y a su libre expresión".

"Por tanto, amablemente presento sinceras disculpas y excusa que no elimina de arraigo las afecciones personales que ocasione en su momento, expreso mi más sincero arrepentimiento y de ser aceptado por la señora intendente presentar esta excusa personalmente para mitigar los daños en su dignidad como mujer y servidora pública en tan loable institución".

"Agradeciendo el hacerme caer en cuenta que como mujeres no debemos juzgar a la ligereza, pues puedo ser víctima de la misma circunstancia".

"Con respecto a la segunda pretensión quedo a disposición de la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada de realizar el llamado de atención que considere pertinente por desdibujar con este comentario fuera de lugar la imagen de la institución ante la señora intendente".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismos de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad**, vale la pena indicar lo establecido por la Corte Constitucional en aparte de la Sentencia T595 de 2017, así:

"(...) El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico (...)".

"(...) La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental "protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial (...)".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad"

de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a*

quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

De la documental allegada a la presente acción de tutela se pudo evidenciar que la accionada dio respuesta a la queja interpuesta por la parte accionante advirtiéndole que la misma fue sometida ante el **COMITÉ DE RECEPCIÓN, ATENCIÓN, EVALUACIÓN Y TRÁMITE DE QUEJAS - CRAET**, dando aplicación a la **RESOLUCIÓN No. 01475 del 22/04/2022**, vale la pena indicar que aún cuando el derecho de petición impetrado por la accionante no se haya respondido favorablemente, no significa que este no se haya resuelto de fondo, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-230 de 2020, así:

"La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho al acceso a la información pública".

Así mismo esta Juzgadora no considera que la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS PLAZA** haya vulnerado en manera alguna el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni la dignidad humana de la señora Intendente **SANDRA MILENA RINCÓN BAUTISTA**, con la expresión: **"sin embargo tu atuendo no es el adecuado para este tipo de presentación educativas policiales"**, pues la docente en ningún momento se refirió a la accionante con palabras soeces, ofensivas, desobligantes o despectivas en

contra de la tutelante, además resulta claro que ese claustro de enseñanza, realiza la selección del personal de docentes de manera eficiente, cumpliendo los estándares establecidos por la **POLICÍA NACIONAL**, a través de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS** y sus diferentes Escuelas de Formación, en este caso la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" – ESJIM**, por tal razón la docente cuenta con la suficiente experiencia y criterio para realizar las observaciones que considere pertinente en la materia que tiene a su cargo, más aún cuando la accionante se encontraba en Curso de Ascenso siendo miembro de la **POLICÍA NACIONAL** y como integrante de la misma Institución debería tener claro el **REGLAMENTO DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE LA POLICÍA NACIONAL** y en el caso de vestirse de civil, su atuendo debe ser adecuado para el correspondiente desarrollo de la actividad académica, así esta se haya realizado de forma virtual a través de la correspondiente plataforma educativa, es de anotar que todos los docentes en las diferentes entidades o instituciones educativas realizan observaciones a cada uno de sus estudiantes, sin que esto configure de manera alguna vulneración a la dignidad de la persona, ni mucho menos al libre desarrollo de la personalidad, en el caso que nos ocupa se tiene en cuenta que la accionante por ser **SUBOFICIAL** o en su caso **MANDO EJECUTIVO**, debe tener en cuenta la responsabilidad que implica portar con decoro su uniforme o sus prendas de uso particular, además de ser ejemplo no solamente ante el personal subalterno, sino ante sus demás conciudadanos, más aún cuando está representando una Institución, así se encuentre en una actividad de tipo académico, vale la pena indicar lo establecido en alguno de los apartes del **REGLAMENTO DE UNIFORMES E INSIGNIAS DE LA POLICÍA NACIONAL**, que señala:

"De esta forma, la implementación del nuevo reglamento de uniformes de la Policía Nacional trae consigo beneficios en el mejoramiento del servicio, haciéndolo armónico por su misionalidad y la naturaleza civil que le es inherente, facilitando su acercamiento e interacción con la comunidad, para responder así de manera afectiva a las verdaderas necesidades de seguridad y convivencia que tiene la sociedad colombiana en todo el territorio nacional. En consecuencia todos los hombres y mujeres policías deben portar los uniformes con identidad, sentido de pertenencia, profesionalismo y autoridad, dignificando en todo momento la institución que representan".

"Como se puede apreciar, es evidente la preocupación que asiste a la Institución, no sólo por el hecho formal de exigir que todos los policiales estén bien uniformados como lo espera y demanda la ciudadanía, sino también por el entendimiento y conocimiento profundo que debe existir entre todos los integrantes de la Policía, sobre el significado mismo del uniforme y las implicaciones personales, institucionales y sociales de su adecuado porte y uso".

"Por lo anterior, la uniformidad se constituye en uno de los lineamientos del direccionamiento de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que contribuye de manera directa, a la imagen, cohesión y espíritu de cuerpo de la Institución y, por ende, al cumplimiento de su misión".

En cuanto a las pretensiones allegadas por la accionante con fecha 23 de abril

de 2022, este Despacho no accedió a la eliminación del comentario realizado por parte de la docente en la plataforma educativa, por las razones que se expusieron anteriormente, no se accedió a vincular a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN**, por cuanto la misma no ha vulnerado ninguno de los derechos impetrados por la accionante, tampoco se vinculó a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS – DINAЕ**, pues esa Dirección no ha vulnerado ninguno de los derechos conculcados por la tutelante y en razón a que en la **POLICÍA NACIONAL** existe delegación de funciones y en cada una de las Escuelas de Formación pertenecientes a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS – DINAЕ**, existe un Director en el Grado de **OFICIAL GENERAL u OFICIAL SUPERIOR** y en el caso que nos ocupa el conocimiento de la acción de tutela le correspondía al señor Director de la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO "GONZALO JIMENÉZ DE QUESADA" – ESJIM**, en relación a la remisión de la queja que interpuso la accionante contra la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS PLAZA**, por la supuesta vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana de la accionante, este despacho considera que la misma no debió enviarse a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN**, no solamente porque ya se dijo no se considera que con la expresión: "*sin embargo tu atuendo no es el adecuado para este tipo de presentación educativas policiales*", se haya vulnerado en manera alguna el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni la dignidad humana de la señora Intendente **SANDRA MILENA RINCÓN BAUTISTA**, sino porque la docente fue contratada por la modalidad laboral de prestación de servicios, razón por la cual no es funcionaria pública y no desempeña funciones públicas, por tal razón no es la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGR**, quien debe conocer este tipo de situaciones.

El Despacho profirió Fallo de Tutela de Primera Instancia con fecha 02 de mayo de 2022, el cual fue notificado en debida forma, inconforme con la sentencia la accionante procedió a presentar la impugnación, razón por la cual se procedió a enviar el Fallo de Tutela en cuestión ante el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, para su correspondiente revisión para que profiriera el Fallo de Tutela de Segunda Instancia, el Tribunal procedió al análisis correspondiente y mediante auto de fecha 08 de junio de 2022, el declaró la nulidad de lo actuado, y ordenó la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN** y de la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS**, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

En cumplimiento a lo ordenado por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE**

BOGOTÁ – SALA LABORAL, el Despacho procedió mediante Auto de fecha 10 de junio de 2022 a notificar nuevamente a la entidad accionada, y como terceros vinculados a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN** y la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS**, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en que se le de respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante, consistente en que la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS PLAZA**, se sirva ofrecer una excusa sobre su actuar en contra de la accionante y le sea explicado qué parámetros y normatividad tuvo en cuenta para emitir su concepto, y que se tomen las acciones a que haya lugar por parte de la **ESJIM**, sobre lo cual la accionada **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" – ESJIM**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **GS-2022-004594 – DIREC – ARJUR – 1.5** de fecha 13 de junio de 2022, obra así mismo la contestación de la vinculada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN** con radicado **IUS E-2022-211547** de fecha 13 de junio de 2022, de igual forma copia de la contestación de la vinculada Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS**, sin número de radicado de fecha 13 de junio de 2022, que fueron dirigidos a la accionante y enviados al correo electrónico: milena.rincon@correo.policia.gov.co, con lo que se acredita que tanto la accionada como las vinculadas dieron respuesta a los interrogantes de la accionante.

El Despacho **CONMINA** a la accionada **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA"**, para que a futuro se abstenga de enviar las quejas en contra del personal contratado mediante la modalidad de prestación de servicios ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – PGN**, pues tal situación genera un desgaste para la administración de justicia, y es claro que la **POLICÍA NACIONAL** cuenta con diferentes mecanismos como los Centros de Conciliación, los Comités Académicos, los Comités de Recepción, Atención, Evaluación y Trámite de Quejas e Informes en la Policía Nacional – **CRAET**, entre otros, donde se pueden dirimir este tipo de situaciones, a las que pueden concurrir las dos partes en conflicto, sin que genere trascendencia y afecten la imagen institucional y de esa forma no tener que acudir a la justicia ordinaria, así mismo se **CONMINA** al Director de la **ESCUELA DE SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO "GONZALO**

JIMÉNEZ DE QUESADA", se sirva actualizar la normatividad jurídica atinente al **COMITÉ DE RECEPCIÓN, ATENCIÓN, EVALUACIÓN Y TRÁMITE DE QUEJAS E INFORMES EN LA POLICÍA NACIONAL - CRAET**, en especial el párrafo 9 de la Resolución 01474 del 22 de abril de 2022, que determina que:

"Las quejas o informes contra el personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios no serán sometidas a evaluación por parte del Comité, debiendo ser enviadas a la Procuraduría General de la Nación".

Lo anterior por cuanto mencionado personal no hace parte de los funcionarios públicos y tampoco desempeña funciones públicas, razón por la cual no es la **PROCURADURÍA NACIONAL DE LA NACIÓN - PGN** quien tiene la competencia al respecto.

El Despacho **CONMINA** a la accionante señora IT. **SANDRA MILENA RINCÓN BAUTISTA**, en futuras acciones acudir a los mecanismos que ha creado la Institución Policial, para dirimir esta clase de conflictos y a no generar acciones que desgastan el aparato de justicia, pues su percepción sobre las observaciones realizadas por la docente, no vulneran en ningún momento los derechos que invocó en la presente acción y más bien refleja un apasionamiento de su parte, por un comentario que no tiene trascendencia alguna.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora IT. **SANDRA MILENA RINCÓN BAUTISTA**, identificada con la C.C. No. **52.781.807**, contra la **ESCUELA DE SUBOFICIALES "GONZALO JIMÉNEZ DE QUESADA" - ESJIM - POLICÍA NACIONAL** en la que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PGN** y a la Docente **AMINA ASTRID CARABAÑO PLAZAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 096 del 28 de junio de 2022

**CAMILO BEMÚDEZ RIVEA
SECRETARIO.**

LM